

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 402

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009-2009-01305-00
DEMANDANTE:	Martha Beatriz Noriega Ochoa C.C. 63.348.207
DEMANDADO:	Miguel Manchola Silva C.C. 2.920.515

En escrito que antecede, el parqueadero Bodega La 21, donde se encuentra depositado el vehículo de placas BBB-733, de propiedad del demandado Miguel Manchola Silva C.C. 2.920.515, informa que el 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo en ese lugar *“actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S”*, fecha a partir de la cual, esa entidad se ha visto imposibilitada para ejercer la custodia y cuidado de los vehículos, entre ellos, el involucrado en este asunto de placas BBB-733.

Revisado el expediente, se observa que, por auto del 21 de julio de 2011, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas BBB-733, y su secuestro, por auto del 13 de julio de 2012.

Por otro lado, en auto del 11 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no fueron librados los oficios pertinentes para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, se ordenará que, por Secretaría, se proceda a lo pertinente.

También, se pondrá en conocimiento de las partes el informe allegado por el parqueadero Bodega La 21.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: Elabórese y remítanse a las entidades correspondientes, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIESE al demandado Miguel Manchola Silva C.C. 2.920.515, para informarle que, por auto del 11 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Remítase copia del informe allegado por el parqueadero Bodega la 21, y de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba81d2a08b3842707b96868b367a7ed0c0c08a87f26e6308182c30bf3ffadf2**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 404

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2009-00991-00
DEMANDANTE:	Banco De Crédito Y Desarrollo Social – Megabanco
DEMANDADA:	Hernán Villegas Bonilla

Visto el escrito que antecede donde el parqueadero Bodega La 21, quienes custodian el vehículo de placas CAG-183, objeto de decomiso dentro del presente asunto, informan las novedades que afectan la custodia del vehículo, el despacho realizó una búsqueda en el archivo y no fue posible encontrar el expediente solicitado tal como consta en la constancia secretarial que antecede (archivo 002).

Por lo anterior, sólo se pondrá en conocimiento de las partes el mencionado memorial para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el parqueadero Bodega La 21, donde informa las novedades que afectan la custodia del vehículo de placas CAG-183, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323f8afac69698bfad8df12e90bdc796217afab6aa2a337b2e30b71357b6d9c2**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 675

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	María Esperanza Chicaiza Viveros C.C. 34.543.500
DEMANDADOS:	Orlando Tobar García C.C. 16.821.685
RADICADO:	760014003009 2023 00670 00

La parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por las partes procesales, la cual será negada por no cumplirse los supuestos del artículo 312 del C.G.P., como quiera que, en la obligación contenida en el contrato de transacción relativa a la constitución de prenda a favor de la parte demandante, no se determina con claridad, la forma y la fecha en que debe ser cumplida.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al extremo pasivo, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los supuestos de la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte ejecutante, para que realice el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en que resultó efectiva la que trata el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la comunicación efectiva, de que trata el artículo 291 del C.G.P, aportada por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación por aviso a la parte demandada, conforme al artículo 92 del C.G.P., a la misma dirección en que resultó efectiva la que trata el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e96d909e0d0e3867a3bac342f89fb1cfd52092070e029ddd49ca148d2ac9c**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 180,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 180,000.00	

SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1061

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Diego Fernando Niño Vásquez C.C. 16.701.953
DEMANDADOS:	Marlio Guevara Santos C.C. 94.384.672
RADICADO:	760014003009 2023-01051 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA., a quienes se les comunicó la medida de embargo de los dineros susceptibles de esta, propiedad de la parte demandada Marlio Guevara Santos C.C. 94.384.672, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c36bf73a3a11824c6f95e4c9429c43d7b37cfb1090a63ddd262e0b80b26de**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación Patrimonial
DEUDOR: Álvaro Pacheco Collantes C.C 88.196.901
ACREEDORES: Banco De Bogotá Nit. No. 860.002.9644
Banco Itau Nit. No. 890.903.937-0
Para Group Colombia Holding S.A.S No. 901127873-8
Distrito De Santiago De Cali Nit: 890399011-3
Banco Falabella Nit. 900.047.981-8
RADICADO: 760014003009 2019 00520 00

En escrito el liquidador designado informa que la orden comunicada por esta instancia mediante oficio No. 312 del 22 de marzo de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no ha sido acatada.

Afirma, que en dicha oficina le indicaron que en el oficio debe incluirse el título de adquisición del insolvente Álvaro Pacheco Collantes, esto es, la escritura pública del bien, o aportar el pago de los derechos de registro según lo dispone la Resolución No. 00773 de enero 26 de 2024.

Con este propósito, solicita se remita el oficio al correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, reiterando la orden judicial de inscripción del inmueble con matrícula No. 370-125805, conforme lo disciplinado en el artículo 571 del CGP numeral 2.

Dado que el liquidador ha comparecido al trámite para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 3150 del 07 de diciembre de 2023, esto es, informar las resultas del registro de adjudicación del inmueble, y como quiera que dicha encomienda no ha sido cumplida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace necesario requerirle para que informe las resultas efectuadas frente a la inscripción de la decisión adoptada en audiencia surtida el 22 de septiembre de 2022, e informe si aún considerando que la providencia de

adjudicación por mandato del art 571 del CGP, es considerada sin cuantía, el interesado debe sufragar algún valor o tarifa para el acto de inscripción, acorde a lo reglamentado en la Resolución 773 del 26 de enero de 2024.

Finalmente, sobre la medida correccional por el incumplimiento de la presteza, se decidirá una vez de respuesta la oficina mencionada.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que en el término de 10 días, informe las medidas adoptadas y el resultado del registro de la providencia de adjudicación en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-125805, comunicada mediante oficio No. 312 del 22 de marzo de 2023. En el mismo término, deberá informar si aún considerando que la providencia de adjudicación por mandato del art 571 del CGP, es considerada sin cuantía, el interesado debe sufragar algún valor o tarifa para el acto de inscripción, acorde a lo reglamentado en la Resolución 773 del 26 de enero de 2024.

Por Secretaría ofíciase, remitiendo copia de este auto, y del oficio referido junto con la constancia de envío visible en el archivo 170 del expediente digital.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644953a4493d09ce3ec37d96129950ec8e482904a1ac7702960b55339be9dfce**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 705

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Edificio Coral - Apartamentos – Propiedad Horizontal
DEMANDADO:	Janeth Del Socorro González Ortega C.C. No. 27.472.532
RADICADO:	760014003009 2023 01022 00

En revisión realizada al expediente, no se encuentra que se hayan aportado trámites tendientes a la notificación del demandado; por lo cual, en aras de garantizar la celeridad procesal y de integrar el contradictorio, se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aec94919be2e5729303241c25d52c4913acf409430b4a65c9d69c52ace9219**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1110

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Verbal De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Centro Médico Ips Salud S.A.S. Nit 900.255.477-9
DEMANDADO: Mundial De Seguros S.A Nit 860.037.013-6
RADICADO: 760014003009 2021 00824 00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL, solicita el cambio de hora de la audiencia programada para el día 25 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., esto por cuanto en la misma fecha y hora fue citado por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, donde funge como mandatario del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) dentro del proceso con radicado No. E-2024-188967, para asistir a diligencia de Conciliación extrajudicial.

Al respecto, El artículo 5° del Código General del Proceso, dispone categóricamente como regla general, que: *“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*.

De lo acontecido en el plenario se extrae, que mediante acta de audiencia de fecha 11 de abril de 2024 accedió el despacho al aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta la excusa por calamidad domestica presentada por el Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, quien a su paso también indicó que el apoderado suplente de la parte actora, Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL, para dicha data también tenía un compromiso judicial, por lo que se reprogramó la diligencia para el día 25 de abril de los corrientes a las 9:00 am.

Se advierte entonces, que se despachará desfavorablemente la solicitud de cambio de hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., esto teniendo en

cuenta lo extenso del tema y de la práctica de pruebas, amén, que el motivo que aduce el memorialista, consistente en que debe atender otra diligencia, no ostenta la condición de fuerza mayor, caso fortuito o imprevisión, pues bien puede si así lo considera, sustituir el poder a alguno de sus colegas para que asista a esta o aquella diligencia, que aduce fueron programadas de manera concomitante.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita reprogramar la **hora** de la audiencia convocada para el próximo 25 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51568a9653455ab56bd675d455adfb7fa1a567c17be01820671979793b3bc**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 706

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2022-00109-00
SOLICITANTE:	Banco Finandina S.A. NIT: 860.051.894-6
DEUDOR:	Ximena Ayala Mantilla C.C. 29.110.084

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita que se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN toda vez, que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas ORP-96F objeto del presente proceso, comunicada mediante oficios No. 238 de fecha 11 de marzo de 2022 y 423 de fecha 24 de abril de 2023, se requerirá nuevamente para que informe al despacho el resultado de la misma.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto No. 443 del 24 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficios No. 238 de fecha 11 de marzo de 2022 y 423 de fecha 24 de abril de 2023, del vehículo de placas ORP-96F matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida (Valle), clase: MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, carrocería: SIN CARROCERÍA, línea: XTZ250, color: NEGRO NEBULOSA, modelo: 2021, número motor: G3F2E022512, chasis: 9FKDG2829M2022512; de propiedad de la demandada XIMENA AYALA MANTILLA C.C. 29.110.084.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a3e8d5fb119427ceec79812f784994b36a3049edeb61909d49d585296c10d**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 193

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00902-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890-903-938-8
DEMANDADO: Prosanc S.A.S. NIT. 900.999.629
Jorge Armando Gutierrez Morales C.C. 1.130.620.378
Jorge Alexander Mayorga Núñez C.C. 16.536.004
Roman Andrés Vásquez Vélez C.C. 1.130.616.929

1. El apoderado de la parte demandante solicitó corregir el auto No. 3268 del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se dictó la orden compulsiva, por cuanto se indicó de manera errónea el nombre del demandado PROSANC S.A.S., y no como allí se señaló.

Así mismo, anotó que el número de identificación de BANCOLOMBIA S.A.S. es el Nit. 890903938-8, y no como quedó expuesto en el precitado proveído.

2. Dicho lo anterior, vislumbra el despacho que, en efecto, tal y como lo menciona el profesional del derecho existe una imprecisión en lo que atañe al nombre de uno de los demandados y el número de identificación del extremo activo, y que quedó consignado en la parte de referencia del mandamiento de pago, circunstancia que da lugar a la corrección de la mentada providencia. (artículo 286 del C.G.P.).

3. Ahora bien, obra en el archivo 023 del expediente digital constancia de notificación personal del señor JORGE ALEXANDER MAYORGA NUÑEZ y la sociedad Prosanc S.A.S. NIT. 900.999.629 a través de su representante legal, surtida el 15 de enero de 2024.

Dicha sociedad confirió poder para su representación al Dr. CAMILO ANDRES GALEANO BENAVIDES, empero dicho mandato no será tenido en cuenta por cuanto debe ajustarse a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, pues tratándose de una persona jurídica la remisión del documento debe realizarse desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

4. Por otro lado, el apoderado de la sociedad allega solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, empero ésta será resuelta una vez se subsane la falencia del mandato conferido.

5. La parte demandante allega diligencias de notificación a través de medios electrónicos, surtida a la sociedad PROSANC S.A.S, el día 21 de marzo de 2024, no obstante, como para dicha calenda ese demandado ya se había notificado personalmente en el Juzgado, se agregarán sin consideración esos trámites de notificación.

6. Finalmente, atendiendo a que no se han adelantado diligencias tendientes a notificar a los demandados Jorge Armando Gutierrez Morales, y Roman Andrés Vásquez Vélez, se dispondrá requerir a la parte demandante para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto No. 3268 del 24 de noviembre de 2023, precisando que el nombre correcto de la sociedad demandada es PROSANC S.A.S.

Así mismo, que el número de identificación del polo activo es Nit. 890903938-8.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados PROSANC SAS y JORGE ALEXANDER MAYORGA NUÑEZ, del auto de mandamiento de pago desde el día 15 de enero de 2024.

TERCERO: AGREGAR sin consideración, los trámites de notificación surtidos a la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandada para que en el término de 5 días, aporte en debida forma el memorial poder, bien sea conforme a lo señalado en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o ley 2213 de 2022.

QUINTO: UNA VEZ se acredite el mandato en legal forma se resolverá lo atinente a la medida cautelar.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados **Jorge Armando Gutierrez Morales C.C. 1.130.62** y **Roman Andrés Vásquez Vélez C.C. 1.130.616.929**, a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3e7285c3f2f571abd9e7ffb979a54e143e3d1da03209ab12dd8cbe7f6095f**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 196

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

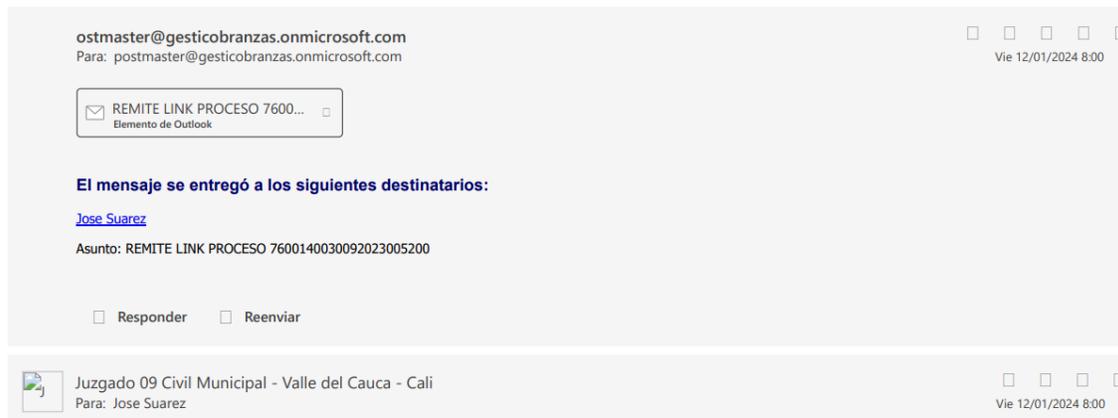
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIBANCO S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS: LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022
RADICADO: 760014003009 2023-00052-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se interrumpa el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, carga ordenada mediante providencia No. 3366 del 11 enero de 2024, pues refiere que ha solicitado el envío del link del expediente a su correo electrónico, empero, no ha sido posible su remisión.

Siendo así, y revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que en el auto que se ordenó el requerimiento bajo los apremios de la figura del desistimiento tácito, también se dispuso que por secretaría se remitiera el link del expediente, presteza que se cumplió el 12 de enero al correo electrónico del mandatario judicial, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo,

12/1/24, 16:54

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook



Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho, solicitó nuevamente la remisión del proceso el 24 de enero de 2024, esto es, antes de fenecer el término

de los 30 días consagrados en la norma ya señalada, el despacho ordenará su envío.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado lucioperlazaloslancheros22@gmail.com, o en su defecto, realice los trámites de notificación, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física del demandado, so pena de darle decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría el Link del expediente digital al abogado José Iván Suarez Escamilla, al correo relacionado en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ff75add322abe7782702f8cc81537b1d049ce5bb3a6c929dd2335fceedd22**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 197

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00989-00
DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: Julio Cesar Barboza Cabezas C.C. 94.470.244
John Edwar Valencia C.C. 94.470.550

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, aporta constancias de notificación remitidas vía correo electrónico a los demandados; luego de su revisión, se advierte que, **(i)** la notificación surtida al señor Julio Cesar Barboza Cabezas, a la dirección electrónica esgol15@hotmail.com, no cumple con lo reglado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues si bien señala la togada que esta se obtuvo: “*de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones*”, lo cierto es que no se aportaron las evidencias que dieran cuenta de esto, pues del escrito denominado formulario de solicitud se avizora una dirección electrónica diferente; circunstancia que imposibilita tener como certera esta presteza. **(ii)** Frente al demandado John Edwar Valencia, a quien se le remitió la comunicación al correo jhonvao24@latinmail.com, dirección que aparece en la solicitud de crédito, arrojó como resultado “**NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO**”.

De modo que, no se tendrá por surtida la diligencia de notificación al extremo pasivo, y en su lugar se requerirá al demandante para que agote esta diligencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, y/o ley 2213 de 2022.

2. De otro lado, se agregarán al expediente para que obre y conste las respuestas ofrecidas por las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, y DAVIVIENDA,

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración, la constancia de notificación de los demandados, aportadas por el extremo pasivo, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias sobre la forma como obtuvo el correo electrónico esgol15@hotmail.com del demandado Julio Cesar Barboza Cabezas, o en su defecto, realice nuevamente el trámite de notificación en las direcciones físicas informadas en la demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del señor John Edwar Valencia, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR para que obre, conste y sea conocido por la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias oficiadas, en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e129e91608b69cef21047b2ef0e9427255ed504db92dfbd93b4626e8f009c42c**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 724

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Abreviado
RADICADO:	760014003009-2011-00053-00
DEMANDANTE:	Edgardo Bayer Montoya C.C. 4.502.630
DEMANDADO:	Héctor Raúl Toro Martínez Maryi Cuartas

Revisado el presente proceso se evidencia poder allegado por la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049, en calidad de apoderada de Systemgroup S.A.S, la mandataria solicita reconocimiento de personería en favor de la parte de demandante, sin embargo, este no es procedente toda vez que la demanda de la referencia fue retirada el día 23 de mayo de 2011, como consta en la anotación del libro radicator (archivo digital 003).

Por otro lado, la solicitante no obra como parte actora en el expediente, por ende, no habría lugar a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR SOLICITUD de reconocimiento de personería por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3319a1cafa3319e33649878cf8fb71c7c9ceca449bb9b26bb1f9a6f70f6c210**

Documento generado en 16/04/2024 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>